

oia, y acudir al Gobierno por el indicado conducto si dicha Autoridad superior no atendiera la demanda.

Incluir en los presupuestos generales de gastos los créditos necesarios en cada ejercicio para atender á la conservacion de las obras públicas municipales ya construidas, á los estudios y ejecucion de las que proyecten construir, y á satisfacer los compromisos que hayan contraido para auxiliar las de interés general ó provincial y las cedidas ó concedidas á empresas ó particulares.

Rendir las cuentas de gastos de las obras municipales como prescriben los artículos 114 y 115 de dicho Real decreto.

CAPITULO VI.

De las obras públicas construidas por particulares ó empresas.

Art. 29. Las obras construidas por particulares ó empresas pueden ser de tres clases: primera, las de interés general, provincial ó municipal que aquellos ejecuten por cesion del Estado, de la provincia ó de los Municipios; segunda, las demás de interés público, mediante la concesion que en cada caso proceda, y tercera, las de interés privado que necesiten para llevarla á cabo la autorizacion de la Administracion porque afecten de algun modo al dominio público.

Art. 30. El Estado, la provincia ó los Municipios pueden ceder á un particular ó empresa cualquiera obra de las de la primera clase que con arreglo á este reglamento son de su cuenta, segun sus respectivas atribuciones y mediante las condiciones que se convengan.

Art. 31. Los proyectos de estas obras podrán ser hechos por los cedentes ó por los cesionarios, pudiendo estos últimos valerse para ello de los empleados que les convenga, tengan ó no título profesional, así como para la direccion de las obras. Estos proyectos serán en todo caso examinados y aprobados por la Autoridad á quien corresponda, segun la categoria de la obra de que se trate, sirviendo de base para la cesion.

Art. 32. Si entre las condiciones de esta hubiera la de algun auxilio, subvencion ó anticipo de fondos públicos, ó el percibo de algun derecho ó impuesto por el concesionario, la cesion no podrá hacerse sin mediar subasta pública. Pero no será esta necesaria si la cesion se hace sólo con las condiciones generales de toda obra declarada de utilidad pública, y con las exenciones de pago de derechos que previamente estén otorgadas á las de la clase de que se trate.

Art. 33. Las obras de la segunda clase serán concedidas por el Gobierno, el Gobernador superior civil, la provincia ó los Municipios, segun á quien corresponda con arreglo á la legislacion vigente, siéndoles aplicable lo expresado en los dos artículos anteriores; necesitando además la instruccion de un expediente especial para la declaracion de utilidad pública, si el concesionario pretende el derecho de la expropiacion forzosa.

Art. 34. Las obras de interés privado comprendidas en la tercera clase no pueden en ningun caso obtener auxilio alguno de fondos públicos, ni exencion que no este previamente otorgada á las de su especie, ni declaracion de utilidad pública.

La concesion que para llevarlas á cabo sea necesaria se otorgará por la Autoridad á quien competa con arreglo á las leyes, y se referirá sólo á las partes que afecten al dominio público, sobre las cuales únicamente impondrá las condiciones que en cada caso crea conveniente, previa siempre la instruccion del expediente que marquen las leyes.

Art. 35. Los concesionarios de esta clase de obras se valdrán de los agentes que más les convenga para su estudio y ejecucion, pudiendo los proyectos que presenten á la aprobacion para obtener la concesion, limitarse á las partes ya dichas, á menos que la naturaleza de la obra exija tener á la vista el proyecto completo para formar juicio de sus ventajas ó inconvenientes y de los daños que su ejecucion pueda causar á los derechos é intereses públicos ó privados.

Art. 36. Las concesiones de obras de las clases 2.ª y 3.ª hechas á particulares ó empresas no establecerán directa ni indirectamente monopolio alguno á favor de los que las obtengan; y se expresará en todas ellas que se hacen sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos preexistentes.

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á este reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1874.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República.—BALAGUER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Enero último, en la que participa que el Alférez del batallon cazadores de Arapiles, núm. 11, D. Bernardo Fernandez Prieto desapareció de su compañía hallándose en marcha el dia 3 del mencionado mes; el expresado Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

Sr. Director general de Infantería.

ZAVALA.

MINISTERIO DE MARINA

El Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver se observen por los buques destinados á cruzar sobre el litoral cantábrico declarado en estado de bloqueo, segun lo determinado en el art. 7.º del decreto de 31 de Enero último, las reglas é instrucciones expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Comandantes de los buques destinados á cruzar en la costa de Cantabria comprendida desde el cabo de Peñas á Fuenterrabía, cuidarán muy especial-

mente de reconocer á toda embarcacion que se considere sospechosa, procurando impedir la introduccion en los puertos bloqueados de efectos de contrabando de guerra.

Art. 2.º Se considerarán contrabando de guerra para los efectos del bloqueo, los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revolvers y toda especie de armas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los objetos de equipo, como uniformes, correaes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

Art. 3.º En cuanto al ejercicio del derecho de visita, especialmente respecto de los buques extranjeros, deberán tener presente los Comandantes de los de la Armada que la zona jurisdiccional marítima comprendida en los límites del bloqueo, se extiende desde la línea tirada de una á otra punta saliente de las ensenadas y bahías, hasta el espacio de tres millas hácia afuera, siendo tal la situacion de la costa bloqueada que sólo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos, y que de consiguiente, cualquiera otro que lo verifique teniendo destino diferente debe reputarse sospechoso, salvo extraordinarias circunstancias.

Art. 4.º Aun cuando el derecho de visita en tiempo de guerra puede ejercerse en alta mar como en las aguas territoriales de uno y otro beligerante, el Gobierno, deseando proteger hasta donde es posible al comercio de buena fé, tanto en pabellon nacional como extranjero, encarga á los Comandantes de las fuerzas destinadas á operar en la costa de Cantabria limiten el reconocimiento y la indispensable detencion de los buques mercantes á aquellos que se encuentren dentro del límite jurisdiccional que señala el art. 3.º, salvo los casos de justificada sospecha en que proceda obrar de distinto modo.

Art. 5.º En cuanto á la forma de la visita, cuando haya que practicarla, se hará en los términos marcados como regla general en el art. 120, tit. 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793; esto es, deteniéndose el crucero siempre que lo permitan las circunstancias marineras á un tiro de cañon del buque que se trata de reconocer, y enviándole un bote, del cual sólo montará á bordo un Oficial y dos ó tres hombres, limitándose el primero á examinar los documentos que acrediten la nacionalidad y la naturaleza y destino del cargamento.

Art. 6.º Toda embarcacion mercante extranjera que se encuentre dentro de los límites del bloqueo con efectos de contrabando de guerra será buena presa.

Art. 7.º A los buques de la misma clase y nacionalidad que se presenten por primera vez fuera de los límites del bloqueo se les hará la notificacion especial de hallarse bloqueada la costa, consignándola en su diario, en el rol y en el registro ó factura de la carga bajo la firma del Oficial que practique la visita. Si posteriormente se encontrase al mismo buque con dicha anotacion dentro de las aguas del bloqueo, será buena presa cualquiera que sea la clase de su cargamento.

Art. 8.º Los buques españoles que sean encontrados dentro de los límites expresados en el art. 3.º ó que cargados en nuestros puertos para otros leales variesen de rumbo con direccion á cualquiera ocupado por fuerzas rebeldes; serán detenidos y juzgados por los Tribunales competentes.

Art. 9.º Las fuerzas bloqueadoras no pondrán impedimento para la continuacion del viaje á toda embarcacion nacional ó extranjera del comercio que, despachada en los puertos de Europa, América ó Asia con los requisitos y garantías expresados en orden separada de esta fecha, se dirijan directamente á los de Gijon, Santander ó San Sebastian, exceptuados del bloqueo para este solo efecto.

Art. 10. De toda visita practicada sobre buque nacional ó extranjero dará en primera oportunidad aviso inmediato y detallado el Comandante del crucero al Comandante general de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulacion en las mismas.

Art. 11. Prohibido por ahora el ejercicio de la pesca en el litoral de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa comprendido en los límites del bloqueo, los Comandantes de los cruceros apresarán las embarcaciones y tripulantes que esta disposicion contravengan.

Art. 12. El Comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria fijará un plazo suficiente para que puedan salir de los puertos y radas bloqueados las embarcaciones nacionales y extranjeras que en ellos se encuentren verificándolo en lastre ó con un cargamento embarcado con anterioridad al dia del establecimiento del bloqueo.

De orden del Gobierno de la República lo prevengo á V. S. para su conocimiento, circulacion y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.

TOPETE.

Sr. Comandante general de las fuerzas navales en la costa de Cantabria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 2.º y 3.º del decreto de 31 de Enero último, que declara en estado de bloqueo la costa de Cantabria desde cabo de Peñas á Fuenterrabía, con excepcion únicamente de los puertos de Gijon, Santander y San Sebastian, que por ahora continuarán abiertos al comercio lícito, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, ha acordado la observancia de las reglas siguientes:

1.ª Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España en los puertos extranjeros seguirán despachando en la forma acostumbrada á todo buque español que esté completa y legalmente habilitado para los de Gijon, Santander y San Sebastian, únicos de los comprendidos en la costa del bloqueo á quienes se extiende esta gracia.

2.ª Los Capitanes ó Consignatarios de dichos buques presentarán á los referidos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes un estado de los fardos, cajones &c. con expresion, por mayor ó en globo, de sus contenidos, que compongan su registro y total cargamento, el cual habrá de ser precisamente de objetos de lícito comercio, con absoluta exclusion de los que se declaran contrabando de guerra.

3.ª Los repetidos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares remitirán á los Administradores de Aduanas de los indicados puertos que se exceptúan del bloqueo adonde se dirijan los buques, una nota por mayor del cargamento total que conduzcan á ellos, para que se examinen y registren por si contienen otros que no vayan especificados. Las Autoridades de Marina en los expresados puertos, ó las personas que deleguen, podrán concurrir al reconocimiento de estos buques, aun cuando en la mar, al pasar la línea del bloqueo, hayan sido ya visitados por los cruceros españoles con idéntico fin de asegurarse que no conducian efectos de guerra prohibidos ó de comercio no registrados.

4.ª Los buques mercantes extranjeros que se despachen legalmente de puertos extranjeros para los de Gijon, Santander y San Sebastian, para poder pasar la línea del bloqueo y ser admitidos en ellos, habrán de sujetarse en un todo á las disposiciones dictadas en las reglas anteriores para los buques españoles.

5.ª La disposicion que contiene la regla 3.ª se hace extensiva á los Administradores de Aduanas de los puertos españoles que despachen buques nacionales ó extranjeros para los tres puertos mencionados exceptuados del bloqueo.

6.ª Se declaran por ahora artículos de contrabando de guerra los siguientes: cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revolvers y toda especie de armas de fuego y blancas; las bombas, granadas, balas, cápsulas, cartuchos metálicos, espoletas, mechas, pólvora, salitre y azufre; los efectos de equipo militar, como uniformes, correaes, arneses, monturas, y en general todos los instrumentos ó enseres fabricados ó de directa aplicacion para la guerra.

7.ª Con el objeto de que las medidas que obliga á adoptar el estado de guerra sean lo menos perjudiciales al comercio marítimo de buena fé y á las empresas industriales que explotan intereses españoles al amparo de las leyes los buques, tanto nacionales como extranjeros, que interin dure el bloqueo, les convenga dirigirse desde los puertos nacionales ó extranjeros á algunos de los no exceptuados comprendidos en la costa del bloqueo, pertenecientes á las provincias de Santander y Asturias, podrán hacerlo despachándose en los términos que prefijan estas instrucciones en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, para los puertos de Gijon y Santander, y desde allí si las circunstancias de la guerra lo permiten, podrán dirigirse á los de su destino provistos de los correspondientes salvo-conductos que les expedirán las Autoridades de Marina con arreglo á las instrucciones que al efecto reciban.

Lo que de orden del expresado Gobierno de la República tengo el honor de manifestar á V. E. para su conocimiento y circulacion inmediata á los Representantes de España en el extranjero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.

JUAN BAUTISTA TOPETE.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de las comunicaciones pasadas á este Ministerio por el Comandante general de las fuerzas navales del Mediterráneo en 8 y 27 de Enero próximo pasado dando cuenta de haber desaparecido del vapor *Lepanto*, en que se hallaba embarcado, el Capitan graduado de ejército, Teniente de infantería de Marina D. Miguel Pelayo del Pozo desde 20 de Octubre del año anterior, sin que despues del tiempo trascurrido se haya presentado; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de referencia sea baja definitiva en el cuerpo de infantería de Marina; publicándose esta resolucion en la GACETA oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades no pueda aparecer en parte alguna con el carácter oficial que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vi-

gentes; quedando no obstante sujeto, si se presenta ó fuese habido, á la responsabilidad que pueda haber contraído.

Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

TOPETE.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Una de las cargas que con ménos resignacion, por regla general, soportan los pueblos es indudablemente el servicio militar. Por lo mismo es natural suponer que ha de producir malísimo efecto, y aumentar aquella aversion el observar que no á todos los comprendidos en la obligacion de servir á la patria con las armas en la mano se les exige la responsabilidad consiguiente, ora por la lenidad que han observado en este punto algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ya porque habiéndose comprometido parte de aquellos á redimir á metálico ó con sustitutos los cupos que les correspondieron en los reemplazos de 1869 y 70, no lo han verificado por completo todavía.

Por otra parte, estos abusos, que tales deben llamarse, han producido una disminucion grande en lo que constituye el ejército permanente, y además entrañan una desigualdad irritante y una ilegalidad que el Gobierno no debe tolerar en desagravio de la ley, considerando que hoy más que nunca necesita la patria el esfuerzo de sus hijos para acabar con el carlismo, restablecer el orden y consolidar la libertad y la República. A fin, pues, de que todos, absolutamente todos aquellos que por la ley venian obligados á ingresar en las filas, cumplan con este deber, más imperioso hoy por efecto de las circunstancias, observará y aplicará estrictamente V. S. las siguientes disposiciones:

1.ª En el momento en que se reciba esta circular procederán las Diputaciones provinciales á revisar los expedientes de los reemplazos desde 1869, ordenando á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias precisamente presenten en caja los mozos que falten por ingresar de cada contingente.

2.ª Si no compareciese el mozo á quien hubiere alcanzado la responsabilidad, se llamará al que siga en número hasta cubrir la plaza.

3.ª Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde luego como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

4.ª Los mozos que perteneciendo á los reemplazos desde 1869 hasta 1872 deseen redimir el servicio, entregarán en las Administraciones económicas la cantidad de 2.500 pesetas.

5.ª El importe de las redenciones, de que habla la regla anterior, tendrá la misma aplicacion que el que se obtenga de los mozos sujetos á la reserva del año anterior y de la del actual.

6.ª La revision, de que habla la regla 1.ª, terminará ántes del 15 del presente mes, pasado cuyo dia remitirán las Comisiones provinciales á los Gobernadores militares una relacion de los nombres y filiaciones de los individuos que, responsables á los reemplazos mencionados, no se hubieren presentado, para que sean perseguidos por la Guardia civil. Al efecto, los Capitanes generales de los distritos dispondrán que una escolta de dicho instituto, mandada por un Oficial de reconocida aptitud, recorra todos los pueblos que no tengan cubierto todo su cupo con el objeto de investigar el paradero de los prófugos.

7.ª La penalidad, de que habla la regla 3.ª, será aplicada á todos los mozos de la reserva, así del año último como de la del actual que hubieran cambiado de residencia ántes de procederse al alistamiento y no hubieran sido en él incluidos.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial consultando el modo y forma en que se ha de hacer la consignacion de las cantidades que se entreguen por los mozos de la reserva para redimir el servicio de las armas:

Visto el decreto fecha 28 del mes próximo pasado expedido por el Ministerio de la Guerra:

Visto el expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 del propio mes:

Vistos los artículos 151 y 152 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que las disposiciones contenidas en el citado decreto fecha 28 del mes último hacen en parte, y por lo que á la reserva del año próximo pasado atañe, innecesaria la adopcion de las medidas propuestas por la Diputacion provincial:

Considerando que no obstante ser conveniente y hasta necesario fijar un plazo dentro del cual puedan los mozos hacer uso del derecho que les concede el decreto de 7 de Enero en su art. 14, no se determina sin embargo aquel importante extremo en el mencionado decreto:

Considerando que como complemento de esta disposicion debe darse conocimiento á las Comisiones provinciales de las redenciones que realicen los mozos de la reserva del año anterior para los efectos oportunos en los expedientes de prófugos:

Considerando, por lo demás, que á aquellas Corporaciones provinciales corresponde de hecho y de derecho entender exclusivamente en todos los asuntos que se refieran al reemplazo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que respecto á la redencion por los mozos de la reserva del año último se observará lo dispuesto en el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 28 del mes próximo pasado.

2.º Que el plazo dentro del cual puedan los interesados consignar el precio de su redencion sea el de dos meses, á contar desde el dia en que se publicó el decreto concediendo aquel derecho.

3.º Que la entrega de la cantidad por los mozos de la reserva de este año se haga en el modo y forma que previene el decreto fecha 14 del último mes.

4.º Que las cartas de pago se presenten en las Comisiones provinciales, las cuales procederán segun lo preceptuado en el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 5.º Que el plazo para la redencion sea el fijado en el artículo 152 de la expresada ley, y el cual empezará á contarse desde el dia en que sean definitivamente declarados soldados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almadén del Azogue pidiendo aquel que se declarara subsistente la exencion contenida en el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, y estos que se les declare comprendidos en los efectos de la ley de 13 de Setiembre del año último:

Visto el mencionado artículo de la ley del 56; vista la regla 4.ª transitoria de la ley de 17 de Febrero de 1873; vista la ley de 13 de Setiembre citada:

Visto el art. 9.º del decreto fecha 7 de Enero próximo pasado:

Considerando que si bien bajo el aspecto estrictamente legal parece que debia desestimarse la pretension de la corporacion recurrente, puesto que existen nada ménos que dos leyes que le derogan, explícitamente la una, de un modo implícito la otra, es lo cierto, sin embargo, que en un caso análogo, el que se refiere á los mozos que residen en colonias agrícolas, el Gobierno de la República ha declarado subsistente á favor de los mismos la exencion del servicio militar:

Considerando que la equidad por una parte y las ventajas que al Estado ha de reportar por otra aconsejan y aun persuaden que igual declaracion se haga en favor de los operarios de las minas de Almadén, en quienes concurren los requisitos que preceptúa el caso 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando en lo que se refiera á la instancia suscrita por Clemente Gonzalez y tres más, que no es dudoso el derecho que invocan puesto que lo adquirieron con anterioridad á la ley de 17 de Febrero que derogó la exencion de que se trata:

Considerando, en cuanto á los que habian empezado á prestar sus jornales ántes de la publicacion de la mencionada ley, que es fundada la pretension, ya porque de otro modo vendria á darse efecto retroactivo á la disposicion citada, ya porque á saber los interesados que iba á privárseles del derecho que el caso 5.º les concedia, quizá no se hubieran comprometido á prestar un trabajo tan penoso y perjudicial como es el de las minas;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar para la reserva de este año subsistente el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo extensivos sus efectos, así á los que no correspondiendo á la reserva de 1873 habian prestado sin embargo el número de jor-

nales exigido por la ley, como los que habian empezado á prestarlos ántes de publicarse la de 17 de Febrero.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Constantino Lombart de 25 ejemplares de *Flores y Perlas*, poesías morales, de que es autor; D. Federico Hocfeld de 20 ejemplares de *La servidumbre militar de nuestra época y su constitucion en el porvenir*, por Roeder, de que es traductor; D. Rafael M. de Labra de 99 ejemplares de la *Emancipacion de los esclavos en los Estados-Unidos*, escrita por el mismo; D. Francisco Giner de 25 ejemplares de los *Principios de derecho natural*, de que es autor, y D. Juan Bravo y Diaz de 12 de las *Noiones fundamentales de Aritmética teórico-práctica*, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de dicho Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Lisboa remite las siguientes observaciones del Vicecónsul en la isla del Fayal sobre el comercio del puerto de Horta durante el año de 1873.

	Reis.
IMPORTACION.	
De Portugal.....	441.875.000
Del Brasil.....	3.325.000
De los Estados-Unidos.....	33.752.000
De Inglaterra.....	142.249.000
De las otras Islas Azores.....	63.553.000
	384.954.000
EXPORTACION.	
Para Portugal.....	42.177.000
Para el Brasil.....	472.000
Para los Estados-Unidos.....	10.515.000
Para Inglaterra.....	8.337.000
Para las otras Islas Azores.....	63.994.000
	126.095.000

En el valor de la exportacion no están incluidos los valores de los víveres, carbon y otros abastos suministrados á los buques arribados con necesidad de víveres ó de carbon.

La exportacion de naranjas ha sido muy reducida, aunque la produccion ha sido abundante; pero el bajo precio obtenido últimamente en Inglaterra y América ha desanimado á los extractores. Para Inglaterra se han exportado 3.998 cajas rusianas, y para los Estados-Unidos 4.462. Durante el año se han enviado para Lisboa 392 bueyes y vacas. Se continúa produciendo poco vino, pero de buena calidad: la enfermedad del oidium disminuye algun tanto. Aunque la produccion de granos ha sido muy buena, el trigo se vende á 640 reis y el maíz á 400 reis, por litros 14/45.

Durante el año han entrado en aquel puerto los siguientes buques:

	DE VELA.		DE VAPOR.		TOTAL.	
	Número.	Toneladas.	Número.	Toneladas.	Número.	Toneladas.
Portugueses.....	34	4.871	12	9.468	46	14.339
Alemanes.....	4	2.736	1	300	5	3.036
Americanos.....	10	3.114	"	"	10	3.114
Brasilenos.....	3	2.694	3	2.694	6	5.311
Dinamarqueses...	1	243	"	"	1	243
Franceses.....	6	1.874	1	653	7	2.527
Holandeses.....	1	163	"	"	1	163
Ingleses.....	30	12.447	11	10.598	41	22.045
Italianos.....	3	852	1	502	4	1.354
					121	52.332
Balleneras Americanas.....					22	4.431
Buques de guerra de diferentes naciones.....					13	29.809
					156	86.563

Las balleneras han descargado 340.671 litros de aceite para ser reexportado para los Estados-Unidos.

En el número de los buques de guerra está incluida la fragata blindada nacional *Zaragoza*, que con motivo de hacer carbon ha anclado en esta rada el 2 de Octubre.

Entre los demás buques han arribado 15 con el fin de reparar averias, de los cuales dos han sido condenados por inútiles para la navegacion.

(Núm. 6.)

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE COMERCIO.

(Estados referentes á la Memoria publicada en las GACETAS de los días 5 y 6 del actual.)

IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS DESPACHADAS PARA CONSUMO DEL PAÍS DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73 (1).

Número de la nomenclatura de la tarifa.	MERCANCIAS.	ESTADO de la procedencia.	Unidades.	Cantidades.	VALOR OFICIAL.		DERECHOS RECAUDADOS.																		
					Países.	Especies.	DE CONSUMO.		ADICIONALES.		EXPEDIENTE.		TANTO POR 100 sobre los derechos de consumo.												
							Tarifa.	Derechos.	Tarifa.	Derechos.	Tarifa.	Derechos.	Tarifa.	Derechos.											
36	CLASE 6. Frutas. Frutas secas, pasadas en conserva, en dulce &c.....	Gran Bretaña..	Kilóg..	40.049	4.282.823	400.841.444	30 p 100	30.243.342	5 por 100	5.040.555	»	»	28 p 100	8.468.433											
		Francia.....	Idem..	25.453	17.973.530																				
		Alemania.....	Idem..	592	508.430																				
		España.....	Idem..	4.900	4.960																				
		Portugal.....	Idem..	493.347	76.058.746																				
		Estados-Unidos	Idem..	66	27.600																				
37	CLASE 7. Legumbres y cereales frescos y secos. Legumbres y cereales... Frescos y secos En conserva..	Gran Bretaña..	Kilóg..	1.033.354	88.321.215	412.345.432	40 p 100	41.231.545	5 por 100	5.645.770	»	»	28 p 100	3.144.832											
		Francia.....	Idem..	43.785	8.876.370																				
		Alemania.....	Idem..	24.948	7.373.240																				
		Portugal.....	Idem..	184.250	5.870.207																				
		Estados-Unidos	Idem..	6.882	1.374.450																				
		Gran Bretaña..	Idem..	2.280	1.472.332																				
		Francia.....	Idem..	1.561	1.040.665																				
		Alemania.....	Idem..	533	321.300																				
		Gran Bretaña..	Idem..	31.815	8.584.600																				
		Francia.....	Idem..	176.200	14.096.040																				
		Alemania.....	Idem..	400.366	9.629.340																				
		Austria.....	Idem..	4.372.497	349.775.460																				
Estados-Unidos	Idem..	4.372.785	349.262.935																						
Imp.º del Brasil	Idem..	50.067	4.005.400																						
38	Harina de trigo.....	Gran Bretaña..	Idem..	31.815	8.584.600	735.353.475	40 p 100	73.535.327	5 por 100	36.767.660	»	»	28 p 100	20.589.890											
		Francia.....	Idem..	176.200	14.096.040																				
		Alemania.....	Idem..	400.366	9.629.340																				
		Austria.....	Idem..	4.372.497	349.775.460																				
		Estados-Unidos	Idem..	4.372.785	349.262.935																				
		Imp.º del Brasil	Idem..	50.067	4.005.400																				
39	Harinas, féculas, polvos y calabazas.....	Gran Bretaña..	Idem..	3.399	3.671.400	23.236.375	40 p 100	2.323.637	5 por 100	4.161.815	»	»	28 p 100	550.617											
		Francia.....	Idem..	4.407	2.301.525																				
		Alemania.....	Idem..	798	374.525																				
		Portugal.....	Idem..	4.970	2.515.975																				
		Italia.....	Idem..	23.870	11.935																				
		Estados-Unidos	Idem..	4.832	2.441.250																				
39	Harina yerba del Paraguay, bizcochos.....	Gran Bretaña..	Idem..	66.116	43.687.582	50.852.436	30 p 100	43.255.720	5 por 100	2.542.620	»	»	28 p 100	4.271.604											
		Francia.....	Idem..	4.035	2.690.332																				
		Alemania.....	Idem..	50	33.832																				
		Portugal.....	Idem..	175	29.998																				
		Estados-Unidos	Idem..	7.372	1.441.332																				
		Imp.º del Brasil	Idem..	7.476	2.999.960																				
40	Legumbres... Alpiste..... Salvado y res-tallo.....	Bélgica.....	Idem..	3.465	745.500	40.944.966	30 p 100	3.283.490	5 por 100	547.245	»	»	28 p 100	949.378											
		Alemania.....	Idem..	14.229	3.306.275																				
		Portugal.....	Idem..	29.509	6.885.725																				
		Estados-Unidos	Idem..	32	7.466																				
		Francia.....	Idem..	592	47.460																				
		Portugal.....	Idem..	535.161	46.842.990																				
Italia.....	Idem..	53.529	4.282.390																						
Est.º Oriental..	Idem..	234.392	2.225.146																						
41	CLASE 8. Plantas, hojas, flores, frutas &c. Arbustos, árboles y plantas vivas.....	Francia.....	Uno...	2	20	330	Libre.	»	»	»	5 por 100	46.500	»	»											
		Portugal.....	Idem..	44	310																				
		Gran Bretaña..	Kilóg..	52.574	29.643.615																				
		Francia.....	Idem..	1.433	3.737.148																				
		Alemania.....	Idem..	18.550	40.952.200																				
		España.....	Idem..	15.453	2.575.707																				
		Portugal.....	Idem..	919.866	114.626.532																				
		Italia.....	Idem..	8.190	4.365																				
		Estados-Unidos	Idem..	2.702	1.444.065																				
		Imp.º del Brasil	Idem..	2.625	447.500																				
		Gran Bretaña..	Idem..	6.574	5.330.452																				
		Francia.....	Idem..	2.573	2.043.037																				
Alemania.....	Idem..	4.792	3.459.459																						
Portugal.....	Idem..	18.231	40.939.967																						
Italia.....	Idem..	472	236.250																						
Imp.º del Brasil	Idem..	2.646	882																						
42	Ajos, cebollas, canela &c....	Gran Bretaña..	Idem..	4.217	2.384.200	164.758.757	30 p 100	49.427.626	5 por 100	823.935	»	»	28 p 100	13.839.734											
		Francia.....	Idem..	27	48.055																				
		Alemania.....	Idem..	178	144																				
		Portugal.....	Idem..	4.068	6.523.460																				
		Estados-Unidos	Idem..	6	22.500																				
		Imp.º del Brasil	Idem..	36	83.300																				
		Gran Bretaña..	Idem..	277	248.412																				
		Francia.....	Idem..	140	249.350																				
		Alemania.....	Idem..	543	787.450																				
		Portugal.....	Idem..	543	787.450																				
		43	Semillas.... Para medicina, tintorería... Para huerta, jardín..... Lúpulo, lino..	Gran Bretaña..	Idem..										4.217	2.384.200	22.590.865	30 p 100	6.777.260	5 por 100	4.129.540	»	»	28 p 100	1.897.633
				Francia.....	Idem..										27	48.055									
Alemania.....	Idem..			178	144																				
Portugal.....	Idem..			4.068	6.523.460																				
Estados-Unidos	Idem..			6	22.500																				
Imp.º del Brasil	Idem..			36	83.300																				
Gran Bretaña..	Idem..			277	248.412																				
Francia.....	Idem..			140	249.350																				
Alemania.....	Idem..			543	787.450																				
Portugal.....	Idem..			543	787.450																				
44	Lúpulo, lino..			Francia.....	Idem..	277	248.412	4.304.912	40 p 100	430.494	5 por 100	65.245	»	»	28 p 100	36.538									
				Alemania.....	Idem..	140	249.350																		
		Portugal.....	Idem..	543	787.450																				
		Francia.....	Idem..	277	248.412																				
		Alemania.....	Idem..	140	249.350																				
		Portugal.....	Idem..	543	787.450																				

(Se continuará.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 10, 11 y 12 del actual.

personalmente á los otorgantes, ser los mismos que están presentes, llamarse como se han nombrado y tener la vecindad y ejercicio que se ha dicho. Leida por mí el Notario esta escritura á los otorgantes y á los testigos porque renunciaron el derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, de que los enteró, manifestaron aquellos aprobarla.

Con igual aprobacion de los otorgantes y testigos se salvan las enmiendas entrerenglonado y testados siguientes: enmendado=r=el=q=esta=su=u=en=y=con=tre=siete=y=vale. Entre renglones=veintiuno=no=tiene=tambien vale. Testado=y=y=nueve=no vale.

De todo lo que, y de que autorizo esta escritura para protocolizarla en el Registro público corriente de mi Notaria, en la Algabea doy fé.—Agustín Galindo Garcia.—Manuel Fernandez.—Antonio Bárcia.—Alonso Pinto y Tallafé.—Manuel Morgado.—José Navarro.—Juan Marquez.—Fernando Delgado.—Teodomiro Marquez.—Florencio Sanchez.—José Diaz.—Fructuoso Gomez.—Por mí como testigo y por D. José Gomez Benitez que no sabe firmar, Juan Perez.—Aquilino Cabezas.—Está mi signo.—José María Agudo.—Es copia literal.—El Secretario, Fernando Delgado.—V. B.—José Diaz Delgado.

Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que no habiéndose depositado el suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos, la junta general extraordinaria convocada para el 12 de Febrero corriente se celebrará el 7 de Marzo próximo.

Segun previenen los estatutos, los individuos presentes en esta junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, pero sus deliberaciones no pueden recaer más que sobre los asuntos puestos á la orden del día de la primera.

La junta se celebrará en Madrid, á la una de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Los accionistas que deseen formar parte de ella deben depositar sus títulos 10 dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

En Madrid, en la Sociedad general de Credito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en las oficinas de la misma Sociedad de Credito Moviliario Español, boulevard Haussmann, núm. 25, esquina á la calle de Halévy.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gallon.

Comision liquidadora del Banco de Economias.

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidacion de la Sociedad y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870 se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el dia 1.º de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local del Instituto de San Isidro (calle de Toledo).

Desde el dia 20 del corriente, sin excepcion de feriados, y de una á cuatro de la tarde, se facilitan en estas oficinas, calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha, las papeletas de entrada á los socios previa presentacion de su póliza, como asimismo la Memoria correspondiente al último ejercicio.

Se advierte á los señores imponentes que dichas papeletas de entrada se expedirán hasta las cuatro del sábado 28 del actual.

Madrid 12 de Febrero de 1874.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X-971

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 12 de Febrero de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Obligaciones municipales, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

París 11 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47 3/4.—Idem interior, á 45 1/2.

Fondos franceses... 3 por 100... á 58 7/10; 4 1/2 por 100... á 85 5/10; 5 por 100... á 92 8/5.

Consolidados ingleses... á 92 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 9/10. París, á 8 dias vista, 5 4/9 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m, 9 de la m, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 13,3. Idem mínima de id... 5,3. Diferencia... 7,5.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Granada, Huelva, Lérida, León, Pontevedra, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'95 la libra y á 1'50 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'00 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 133.—Carneros, 431.—Terneras, 31.—Cerdos, 339.—TOTAL, 936.

Su peso en libras... 463,240.—Idem en kilogramos... 74,415.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE LAS Exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobado en 23 de Enero de 1874, con el cuadro de exenciones.

Se vende en la Imprenta Nacional á 25 céntimos de peseta (un real).

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.—SE PUBLICA LOS DIAS 6, 14, 22 y 30 de cada mes formando al año un precioso volumen de escogida lectura, conteniendo sobre 3.500 grabados de las más recientes modas y labores propias de señoras; 48 figurines grabados en acero ó iluminados con colores finos; dibujos de tapicería; 24 grandes patrones, con más de 600 modelos de vestidos, abrigos &c. Precios de suscripcion.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—PERIÓDICO ESPECIAL de Bellas Artes, dirigido por D. Abelardo de Carlos. Se publica los dias 8, 16, 24 y 30 de cada mes. Contiene esta notable revista, no sólo los acontecimientos más importantes que ocurren en el mundo, sino tambien cuantos monumentos artísticos y notables hay en España.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y CIRCULAR para su ejecucion.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á peseta.

EXÁMEN HISTÓRICO FORAL DE LA CONSTITUCION ARAGONESA. Por D. Manuel Lasala. Tres tomos, 400 rs.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, pral.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA y judicial.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar. Para provincias aumenta 5 céntimos el precio.

COLEGIO DE SAN IGNACIO, DIRIGIDO POR DON S. DE LA HOZ Y D. V. Morán. Enseñanza completa, primera, segunda y preparatoria. Jacometrezo, 47.

LECCIONES DE FILOSOFÍA, POR D. JUAN SIEIRO GONZALEZ.—Se vende en Madrid, librerías de Durán y La Publicidad.—Precio, 20 rs.

Santos del dia.

San Benigno, mártir; Santa Catalina de Rixsis, virgen, y San Marcelo, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.º par.—Guglielmo Tell.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—La comedia nueva en tres actos, original y en prosa, titulada Soltera, casada y viuda.—Reperto.—Jalcinta, Sra. Castro.—Rosa, Sra. Alverá.—Pepita, Sra. Fernandez.—Candelaria, Sra. Damaut.—Ramona, Sra. Ruiz.—Eusebia, Sra. Chafino.—Miguel, Sr. Catalina.—Antonio, Sr. Pastrana.—Ramirez, Sr. Romea (D. J.).—Canina, Sr. Castro. La comedia en un acto Es una mala.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 45 de abono.—Primera serie.—Turno 3.º par.—El toque de ánimas.—Reperto.—Lorenza, Sra. Villó.—Salvador, Sr. Obregon.—Antonio, Sr. Soler.—Capuzzi, Sr. Daly.—Ambrosio, Sr. Carceller.—Nicolás, señor Barragan.—Tomás, Sr. Belloc.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 446 de abono.—Turno 2.º par.—Los comediantes de antaño.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Bromas con la vecindad.—Perro, 3, tercero izquierda.—Morirse á tres dias fecha.

Teatro Martin.—A las ocho.—Estrella; desempeñado por la señorita Torrecilla, señora Solís, y Sres. Rodriguez, Calvacho, Rodríguez (A.) y Cámara.—Baile. A las nueve.—El rondador de Sevilla, desempeñado por la señorita Torrecilla, y los Sres. Rodriguez, Rodríguez (A.), Calvacho, Cámara, Galé, Olier y acompañamiento.—Baile. A las diez.—Una sospecha, desempeñado por la Srta. Torrecilla, Sra. García, y Sres. Rodriguez, Rodríguez (A.) y Cámara.—Baile. A las once.—Un sí, desempeñado por las señoras Solís y Herrera, y Sres. Calvacho, Rodríguez (A.) y Galé.—Baile.

Teatro de la Alhambra. (Calle de la Libertad, núm. 16).—A las ocho.—Un mártir desconocido. A las nueve.—El elixir de la vida. A las diez.—La filosofia del vino. A las once.—Los espíritus.

Salon Estava.—A las ocho.—Por un descuido.—El sacristan de San Lorenzo.—El hijo de Don Damian.—Baile.

Teatro de Romea.—A las ocho.—El angel de redencion.—Fuego en guerrillas.—El maestro de baile.—Doña Casimira.